

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa No. **1451-21-EP, acción extraordinaria de protección.** Se agrega al proceso el escrito presentado el 3 de septiembre de 2021 por Inmobiliaria Costazul S.A. Inmocostazul.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de febrero de 2021, José Fortunato Reyes Alvarado¹ (en adelante, “**el accionante**”) presentó acción de protección en contra de Agustín Aníbal Intriago Quijano, Jaime Edulfo Estrada Bonilla, Ider Oliver Guillén Vélez, en sus calidades de alcalde, exalcalde y exalcalde encargado del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, respectivamente, (en adelante, “**GAD Manta**”), Iliana Jasmín Gutiérrez Toromoreno y Carlos Alberto Chávez Chica, en sus calidades de procuradora síndica y exprocurador síndico del GAD Manta, José Francisco Cevallos Villavicencio, exministro de deportes, Luis Xavier Bill Macías Ortega, presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Manta, Inmobiliaria COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL y de la Procuraduría General del Estado². El proceso se signó con el No. 13337-2021-00274.
2. El 18 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Manta resolvió declarar sin lugar la acción de protección³. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de mayo de 2021, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante, “**Sala accionada**”), rechazó el recurso de apelación interpuesto⁴.

¹ El accionante presentó la acción por sus propios derechos y por los que representa en calidad de mandatario de Yenny Narcisa Reyes Alvarado, Ramón Alfredo Reyes Alvarado y Arturo Gilberto Reyes Alvarado.

² El actor señaló que su padre falleció y dejó como herederos universales a sus hijos, sin embargo, no se pusieron de acuerdo para presentar la acción de protección para tomar posesión de la extensión de 14.931,37 metros². Además, que se revirtió la expropiación de los terrenos para obras portuarias de Manta, que no han sido pagados los valores económicos por la expropiación y que no fueron utilizados para los fines expropiados. Agrega que la inmobiliaria demandada, de forma ilegal “*obscura y clandestina*” construyó un centro comercial en su inmueble.

³ En suma, el juez señaló que del certificado emitido por el Registro de la Propiedad de Manta no se verifica inscrita el área de terreno que describen los demandantes, por lo que mal podría aseverarse una supuesta afectación al derecho de propiedad, que no procede la acción de protección porque el accionante pretende que se reconozca la declaración de un derecho y que no se ha encontrado vulneración de derechos constitucionales.

⁴ La Sala, en lo principal, sostuvo que el documento que acredita la titularidad de dominio es el certificado emitido por el registrador de la propiedad, por lo que al no constar inscrita el área de terreno que describe el accionante y del cual señala ser propietario, no podría aseverarse una afectación al derecho de propiedad. Además que existe una donación realizada a través de decreto ejecutivo No. 1570 de 12 de noviembre de 1966, a favor del GAD Manta, sobre los terrenos, lo que otorgaba al GAD la legitimidad necesaria para la realización de los actos posteriores. Agregó que el efecto del acta de mediación celebrada en relación con los terrenos tiene valor de sentencia y que su nulidad no se podría declarar por medio de la acción constitucional. En definitiva, estableció que no se han

4. El 31 de mayo de 2021⁵, el accionante, a través de su abogado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2021.
5. El 1 de julio de 2021, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento del caso y solicitó a las judicaturas que conocieron la acción de protección de origen que remitan los expedientes originales de la causa a la Corte Constitucional. El 27 de julio de 2021, la Sala accionada remitió un cuerpo de la acción de protección No. 13337-2021-00274.

2. Objeto

6. La decisión que ha sido impugnada, referida en el párrafo previo, es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

7. En vista de que la acción fue presentada el 31 de mayo de 2021, respecto de la sentencia de 5 de mayo de 2021, notificada en la misma fecha de su emisión, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la propiedad y a la prohibición de confiscación (artículos 75, 76.7 letra 1, 321 y 323, respectivamente, de la CRE).
10. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que la sentencia impugnada sustenta erróneamente que, de la certificación emitida por el Registro de la Propiedad de Manta, no se podría aseverar una afectación al derecho a la propiedad. Al respecto, menciona que la Sala accionada, “*sin mayor esfuerzo*”, viola el principio de indivisibilidad de la prueba documental, pues si bien observa el

amplio contenido documental, el cual acredita y demuestra la real existencia y ocurrencia de los hechos que consuman el acto violatorio de derechos constitucionales ([...] propiedad y prohibición de confiscación), pero se limitan a valorar una única parte de la integralidad del medio de pruebas documentales, y mucho peor que sin justificación razonable, objetiva y suficiente realizan esta exclusión que atenta contra el principio en cuestión, lo que [...] vacía de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de debida diligencia y omisión de respuesta judicial oportuna frente a la ocurrencia real de hechos violatorios de derechos [...] y de manera conexas vulnera el derecho al debido

vulnerado derechos constitucionales y que no procede la acción de protección porque se pretende la declaración de un derecho.

⁵ La demanda fue presentada directamente ante la Corte Constitucional.

proceso en la garantía [d]el cumplimiento de las normas [...], en razón que frente a una violación de derechos que ha sido constatada por el Tribunal, no se ha dado protección jurisdiccional a la persona afectada.

11. Sobre la garantía de motivación, el accionante señala que, en el punto quinto de la sentencia impugnada, se enuncian las consideraciones del caso, se cita reiterativamente jurisprudencia constitucional respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, doctrina sobre la misma, en conjunto con la

[...] enunciación de artículos de la [CRE] y de la [LOGJCC]. Para el punto [...] 'SEXTO [...]', el Tribunal reiterativamente vuelve a citar sentencias de la Corte Constitucional sobre la naturaleza y procedibilidad de la acción de protección, y enuncia otras disposiciones jurídicas. Para el punto 'SÉPTIMO [...]', el Tribunal no se pronuncia sobre los argumentos planteados por el accionante, tampoco de los fundamentos fácticos detallados en el libelo del escrito inicial y de apelación, y mucho menos de los derechos vulnerados alegados [...], como se aprecia a simple vista. Todos los argumentos expuestos por el Tribunal, se limitan a definir situaciones accesorias de legalidad (como por ejemplo el valor de un acta de mediación), y no sobre la situación principal que vulnera derechos constitucionales [...] (sic).

12. El accionante menciona que la Sala accionada no resolvió sus pretensiones y no “realiza argumentación jurídica alguna relacionada entre el hecho, las pretensiones, y los derechos vulnerados; los operadores de justicia no realizaron labor argumentativa explicativa que fundamente de manera razonable, lógica y coherente la decisión judicial, que se limita a decidir sin realizar alguna explicación suficiente, conforme se aprecia del texto de la sentencia que ‘no se han demostrado las demás vulneraciones alegadas’”. Para el accionante, la decisión impugnada no cumple con los parámetros de motivación de la CRE, por cuanto no se realizó una argumentación exhaustiva y prolija para resolver. Al respecto, afirma que, respecto al requisito de razonabilidad, la Sala accionada se limita a enunciar la naturaleza y procedencia de la acción de protección, sin embargo, no se refiere al derecho vulnerado, lo cual es

[...] sustento medular del proceso judicial [...] e inclusive cita disposiciones jurídicas que no se subsumen al hecho concreto (por ejemplo el derecho a la igualdad de condiciones respecto a la administración de la sociedad conyugal, norma jurídica que escapa al caso concreto), lo que en consecuencia no cumple con este primer parámetro como requisito para asegurar una verdadera decisión motivada. Respecto a la lógica, del derecho vulnerado que es sustento principal del proceso judicial, el Tribunal no se pronuncia al respecto, enfocándose en situaciones que escapan al hecho alegado por el accionante, en conclusión, no se ha cumplido con el parámetro acusado; al no cumplir con los dos requisitos previamente analizados, no es necesario entrar en análisis del último parámetro respecto a comprensibilidad, lo que en consecuencia explica argumentativamente la falta de motivación de la sentencia.

13. El accionante sostiene que la decisión impugnada carece de motivación, porque a lo largo de

la mal llamada ‘fundamentación’ [...] se hacen enunciaciones normativas, jurisprudenciales, doctrinales, no explicando su pertinencia ni relacionándolas al caso concreto, lo que se puede apreciar a simple vista en lo largo y extenso del texto que han emitido y suscrito los juzgadores, mucho menos se pronuncian en algún sentido sobre la vulneración de derechos y de las pretensiones del legitimado activo [...] englobando la misma en situaciones ajenas que escapan al caso concreto, que como se ha dicho antes, son situaciones accesorias de legalidad, no procediendo al análisis del derecho vulnerado de los accionantes, que en consecuencia desvirtúa la tutela de la acción de protección.

14. Sobre el derecho a la propiedad y a la prohibición de confiscación, el accionante menciona que la Sala accionada “no ha protegido judicialmente el derecho constitucional vulnerado para los accionantes,

mediante una sentencia que carece plenamente de motivación”. A su vez, el accionante se refiere a los motivos por los cuales se podría expropiar propiedad de particulares y los requisitos necesarios para el efecto. Al respecto, señala que “[l]as acciones u omisiones del Estado [...] han sido prolongadas a lo largo del tiempo, lo que ha tornado el presente caso en una vulneración gravísima a los derechos constitucionales y de aquellos previstos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos [...]”. Así, el accionante cita el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador en relación con el pago de una justa indemnización frente a la expropiación de una propiedad. El accionante menciona que, en el caso concreto, el Estado confiscó un bien inmueble de su propiedad, pues no realizó el pago efectivo

[...] de una justa indemnización, que inclusive atentó contra los parámetros [de] [...] la Corte IDH [...]. En consecuencia, el acto de expropiación se tornó en confiscación, por la omisión de una justa indemnización, que se ha sostenido a lo largo de los años. Así mismo, [...] al principio se confiscó el bien inmueble [...] con razón de bienestar colectivo, sin embargo, con el transcurso del tiempo, se distorsionó este fundamento y desnaturalizó [...] la expropiación, culminando [...] en razón de fines comerciales, cuyo caso no ampara la norma constitucional y torna en ilegítima la expropiación. Con tales hechos y todos los medios probatorios que acreditan realmente los fundamentos alegados por el accionante, se pretendió acudir por medio de la [...] acción de protección a los órganos jurisdiccionales para la protección y resarcimiento de los daños ocasionados, sin embargo, como se ha detallado [...], la falta de tutela jurisdiccional frente a un real daño, y de una mal llamada sentencia carente de motivación, ha sostenido el daño hasta la actualidad.

15. Luego, el accionante sostiene “*que durante el transcurso del tiempo, y [...] específicamente con el pronunciamiento de la sentencia emitida por la Sala [accionada] se ha mantenido hasta ahora la vulneración del derecho de propiedad y la proscripción de la confiscación, vaciando así de contenido el artículo 323 de la [CRE]*” (énfasis de la demanda).

16. Para el accionante, el presente caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial que consolidaría

un criterio jurídico peculiar, pues desarrollaría en el tema específico de acción de protección, y ampliamente de garantías jurisdiccionales, que aun contando con los principios procesales constitucionales y legales respecto de los medios de prueba, los operadores de justicia deberán aplicar principios que conlleven a analizar los medios probatorios en su integralidad, como [...] el principio de indivisibilidad de los medios de prueba documentales. De ser el hecho que [...] la Corte Constitucional estime que el caso reúne los requisitos para resolver el fondo del asunto mediante una sentencia de mérito, se cumpliría con el presupuesto constitucional de ser el máximo organismo de administración de justicia constitucional. Y cobraría [...] más fuerza al resolver una vulneración del derecho constitucional de la propiedad y la proscripción de confiscación [...] e inclusive determinaría parámetros jurídicos que deberán ser observados por [...] la Administración Pública al momento de proceder con la expropiación de bienes de particulares, en conjunto a [...] la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se acepte su acción, se declare la vulneración de derechos y, como medidas de reparación, se deje sin efecto la sentencia impugnada y que una nueva conformación analice su recurso de apelación “[o] *de cumplir con los requisitos, se realice un análisis del caso y emita un pronunciamiento de mérito con las medidas de reparación que estimen necesarias*”.

6. Admisibilidad

18. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.
19. El artículo 62.1 de la LOGJCC determina el primer requisito que consiste en “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. El accionante alega que la vulneración del derecho a la propiedad y a la prohibición de confiscación es producto de las acciones u omisiones del Estado, específicamente porque no se habría realizado el pago de una justa indemnización frente a la expropiación de su propiedad. Al respecto, el accionante menciona que, en el caso concreto, el Estado confiscó un bien inmueble de su propiedad, pues no realizó el pago real y efectivo que correspondía. Además, se refiere a que los motivos de la expropiación han cambiado, lo cual la volvió ilegítima. En ese sentido, este Tribunal de Sala de Admisión considera que el argumento de la demanda, respecto a la presunta vulneración del derecho a la propiedad y a la prohibición de confiscación, no tiene independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De ahí que no se verifica un argumento claro sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata por acción u omisión de la Sala accionada.
20. Luego, el accionante considera que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, señala que la Sala accionada se limitó a resolver cuestiones accesorias, como el valor de un acta de mediación, y no el punto central de vulneración de derechos. A pesar de aquello, este Tribunal considera que el accionante evidencia su inconformidad con el análisis de la Sala accionada, cuando se refiere a que esta es reiterativa tanto en jurisprudencia, doctrina y normativa que cita en relación con la procedencia y naturaleza de la acción de protección, a que cita disposiciones jurídicas que no se relacionan con los hechos y porque a su juicio la Sala no otorgó una “*argumentación exhaustiva y prolija para resolver*”. De tal manera que, para este Tribunal, el argumento relacionado con la vulneración de la garantía de motivación, se relaciona con la mera inconformidad con la sentencia impugnada. Por lo cual, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que señala que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
21. Conforme se observa del párrafo 10 *ut supra*, el accionante fundamenta la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva señalando que la sentencia impugnada, de manera errónea, fundamenta su decisión en la certificación emitida por el Registro de la Propiedad de Manta y, a su vez, que no analiza la prueba documental presentada en su integralidad. Para el accionante, si la valoración probatoria realizada por la Sala accionada habría sido correcta, se habría acreditado el acto violatorio de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la propiedad y prohibición de confiscación. Así, el fundamento para la vulneración del derecho señalado, se relaciona con la valoración que la Sala accionada realizó sobre la prueba documental presentada en el proceso, particularmente de la certificación mencionada. Por lo que, a juicio de este Tribunal de Sala de Admisión, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC que señala que “*el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
22. Adicionalmente, el Tribunal de Sala de Admisión observa, al analizar la demanda y particularmente la pretensión, que el accionante solicita que, de ser el caso, se dicte una sentencia de mérito. Al respecto, este Tribunal considera pertinente recordar que el control de mérito es una facultad

excepcional que realiza la Corte Constitucional de oficio, y a través de este control no se puede desnaturalizar el objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos constitucionales.

23. En definitiva, debido a que se ha verificado el incumplimiento del requisito referido e incurrido en las causales de inadmisión señaladas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1451-21-EP**.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN